



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Lima, 31 de enero de 2024

OFICIO N° 016-2024-EF/68.02

Señor

RAFAEL CÁRDENAS VANINI

Director General

Dirección General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Calle Uno Oeste N° 050, San Isidro

Presente. -

Asunto: Opinión sobre párrafo 44.4 del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF

Referencia: Oficio N° 207-2021-MINCETUR/SG/CPIP (HR N° 161200-2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada la absolución de una consulta respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 44.4 del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 040-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director (e)¹

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Mediante Resolución Directoral N° 039-2024-EF/49.01, se encargó al señor Lenin Mayorga Elías, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en adición a sus funciones, del 29 al 31 de enero de 2024.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

INFORME N° 040-2024-EF/68.02

Para: Señor
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director (e)¹
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Opinión sobre párrafo 44.4 del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF

Referencia: Oficio N° 207-2021-MINCETUR/SG/CPIP (HR N° 161200-2021)

Fecha: Lima, 31 de enero de 2024

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) la absolución de una consulta respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 44.4 del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones² (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 30 de noviembre de 2021, el CPIP del MINCETUR solicitó a la DGPIP la absolución de la consulta.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones

¹ Mediante Resolución Directoral N° 039-2024-EF/49.01, se encargó al señor Lenin Mayorga Elías, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, las funciones del puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en adición a sus funciones, del 29 al 31 de enero de 2024.

² Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi. La DGPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.

- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362³ señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362⁴ establece que la DGPIP, como ente rector del SNIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁵, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁵ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁶. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre la consulta formulada por el CPIP de MINCETUR

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Memorándum N° 1047-2021-MINCETUR/SG/OGA y el Informe S/N elaborado por el señor Victor Hugo Parra Puente, el CPIP del MINCETUR formula la siguiente consulta:

“¿Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1362 (sic), aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, en lo referente a la elaboración de la información necesaria para definir la meta de liberación de predios y áreas, se requiere que el Titular de la Entidad asigne expresamente dicha función a algún órgano de la Entidad, así como las

⁶ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

funciones de adquisición de predios y/o facultades para intervenir en el marco de la normativa que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos?”

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. De la revisión a los términos de la consulta, así como de sus documentos adjuntos, se tiene que esta se encuentra orientada a determinar la unidad orgánica responsable al interior del MINCETUR encargada de elaborar la información necesaria para que el Organismo Promotor de la Inversión Privada⁷ (OPIP) defina la meta de liberación de predios y áreas que requiere el proyecto para ser adjudicado, a que se refiere el párrafo 44.4 del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.10. Asimismo, se advierte que, a través del Memorándum N° 1047-2021-MINCETUR/SG/OGA —adjunto al documento de la referencia—, la Oficina General de Administración del MINCETUR menciona que “*a nivel ministerial no se ha promovido, oportunamente, la designación de una unidad orgánica a quien la Alta Dirección le otorgue facultades expresas, tanto para la elaboración de dicho documentos y otros, así como para la adquisición de los predios y/o facultades para intervenir en el marco de la normativa que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos*”, en el marco de un oficio remitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) relacionado al cronograma para la liberación de interferencias y/o saneamiento de los predios del “Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima – Cerro San Cristóbal”. Así pues, corresponde señalar que la consulta hace alusión a casos específicos, que reales⁸ o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de la DGPIP.
- 2.11. Por lo tanto, la consulta formulada por el CPIP del MINCETUR no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

⁷ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la EPTP, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

⁸ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.12. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁹, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por el CPIP del MINCETUR.
- 2.13. Cabe apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre el marco normativo vigente de las APP

- 2.14. Actualmente, las APP se encuentran reguladas por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.15. Conforme al marco normativo citado, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio¹⁰ óptimos para los usuarios; las APP se formalizan a través de la suscripción de contratos de largo plazo entre una entidad pública y uno o más inversionistas privados.
- 2.16. En relación con ello, el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios; ii) los Gobiernos Regionales; iii) los Gobiernos Locales; y, iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
- 2.17. Adicionalmente, las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento¹¹, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y, ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.

⁹ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo.

¹¹ De acuerdo al artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- 2.18. Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP, independientemente de su clasificación y origen (es decir, de iniciativa estatal o de iniciativa privada), se desarrollan en las siguientes fases¹²: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.

D. Sobre la elaboración del Informe de Evaluación en fase de Formulación

- 2.19. Durante la fase de Formulación, las entidades públicas competentes¹³ deben realizar todos los estudios técnicos necesarios para la evaluación del proyecto, a fin de elaborar el Informe de Evaluación (IE).
- 2.20. Así, el artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que el IE es el documento elaborado por el OPIP, sobre la base de estudios técnicos, que contiene la información necesaria para: i) definir si es técnica, económica y legalmente conveniente desarrollar el proyecto como APP; ii) estructurar el proyecto y detectar contingencias significativas que pudieran retrasar el Proceso de Promoción, vinculadas principalmente a aspectos legales, financieros y técnicos; y, iii) delimitar competencias de gestión de la entidad pública. Su contenido debe profundizarse y actualizarse en base a la evolución de los estudios técnicos, legales y económicos adicionales que se desarrollen durante las fases de Estructuración y Transacción, los cuales se reflejan en el Informe de Evaluación Integrado (IEI) que sustenta las respectivas versiones de contrato.
- 2.21. El referido artículo 44 señala que el IE debe contener, como mínimo: i) el resumen ejecutivo; ii) la descripción del proyecto; iii) la evaluación técnica del proyecto; iv) el análisis de la brecha de recursos que sustenta la clasificación del proyecto; v) el análisis de riesgos preliminar del proyecto; vi) el análisis preliminar de bancabilidad; vii) el sustento de capacidad presupuestal para dar cumplimiento a los compromisos firmes del proyecto a ser asumidos por la entidad pública; viii) el análisis de valor por dinero, a través de la aplicación de los criterios de elegibilidad; ix) el cronograma para el desarrollo del Proceso de Promoción; y, x) el Plan de implementación del proyecto. Dentro del Plan de implementación del proyecto, se incluye la meta de liberación de predios y áreas que requiere el proyecto para ser adjudicado.
- 2.22. En específico, el párrafo 44.4 del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el OPIP define la meta de liberación de predios y áreas en base a la información que le remite la entidad pública titular del proyecto, elaborada por el área responsable de la adquisición de predios. Dicha

¹² El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹³ De acuerdo con el artículo 35 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, la fase de Formulación está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de PROINVERSIÓN, en el marco de sus respectivas competencias.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

meta debe ser cumplida por la entidad pública titular del proyecto en la forma y plazos indicados en el IE.

- 2.23. Al respecto, cabe indicar que la identificación de la unidad orgánica responsable de elaborar la información necesaria para definir la meta de liberación de predios y áreas es responsabilidad de la entidad pública titular del proyecto de APP, conforme a su función de dirigir y supervisar la marcha administrativa de dicha entidad.
- 2.24. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPiP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, la consulta formulada por el CPIP del MINCETUR no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPiP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por el CPIP del MINCETUR; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPiP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

